



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0938-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de octubre de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 00022240, de fecha 04 de junio de 2019, sobre solicitud de reintegro de pago de Beneficios (Escolaridad, Vacaciones, Aguinaldos y Uniformes), presentado por el Sr. **WALTER ENRIQUE CASTRO TEZÉN**; Informe N° 171-2019-UPT-OPER/MPP, de fecha 20 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 663-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 09 de julio de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 1235-2019-OPER/MPP, de fecha 12 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 122-2019-ATJ-UR-OPER/MPP, de fecha 01 de agosto de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 1085-2019-OPER/MPP, de fecha 02 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1279-2019-GAJ/MPP, de fecha 08 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 616-2019-PPM/MPP, de fecha 15 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 1397-2019-GAJ/MPP, de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1250-2019-OPER/MPP, de fecha 02 de septiembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 4° del TEXTO ÚNICO DEL ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, aprobado mediante el DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS, el mismo que establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, debe observarse que uno de los principales principios de la administración de justicia, es que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; Que, del mismo modo el Artículo 4° de la citado Tuo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: que, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES JUDICIALES CON A AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI MODIFICAR SU CONTENIDO, NI RETARDAR SU EJECUCIÓN NI CORTAR PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, con fecha 03 de mayo de 2019, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 413-2019-A/MPP, textualmente se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER el vínculo laboral al señor Walter Enrique Castro Tezen, a partir del 01 de junio de 2015, como empleado contratado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, ello en merito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente N° 00787-2017-0-2001-JR-LA-02. ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial. ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de lo actuado a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos, a fin de que se sirva deslindar las responsabilidades por desnaturalización del Contrato y por no haberse presentado recurso de apelación dentro del plazo otorgado por ley";

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0022240, de fecha 04 de junio de 2019, el señor Walter Enrique Castro Tezen, textualmente indicó:

"(...) Que, mediante Resolución de Alcaldía, de la referencia, de fecha 03 de mayo de 2019, mediante la cual, en el artículo Primero, se me reconoce el vínculo laboral, a partir del 01 de junio de 2015, como empleado contratado bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, tal como ha sido dispuesto por mandato judicial, que obra en el Expediente Judicial N° 00787-2017-0-2001-JR-LA-02. Que de conformidad a lo señalado, solicito el pago dejado de percibir de los siguientes beneficios: Escolaridad, Vacaciones, Aguinaldos y Uniformes. Por lo expuesto agradeceré reintegrar el pago de mis beneficios de acuerdo a la liquidación practicada";

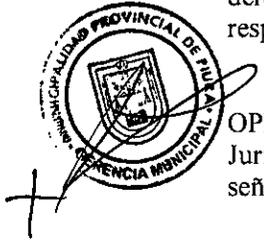
Que, ante lo expuesto la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 0171-2019-UPTOPER/MPP, de fecha 20 de junio de 2019, informó que según el Sistema Integral - Municipal Módulo de Recursos Humanos y archivos de dicha unidad, se apreció que el servidor recurrente laboró como CAS conforme: a) Primer periodo desde el 01 de junio de 2015 al 30 de abril de 2016, por un lapso de 00 años, 11 meses y 00 días. b) segundo periodo desde el 11 de mayo de 2017 al 31 de marzo de 2019, por un lapso de 01 año, 10 meses y 20 días. Y que, a partir de 1 abril de 2019, se encuentra registrado en planilla como empleado contratado por sentencia judicial. Asimismo, en el punto 5 de su informe sugirió tener en cuenta la Resolución N° 4, la misma que señala que se declara infundada la demanda en el extremo de pago de remuneraciones dejadas de percibir, para la elaboración de los beneficios solicitados por el recurrente;

Que, la Unidad de Remuneraciones, mediante Informe N° 663-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 9 de julio de 2019, señaló cuáles fueron los montos percibidos por el señor Walter Castro Tezén en el periodo 01 de junio de 2015 al 30 de abril de 2016, así como del 11 de mayo del 2017 hasta el 31 de marzo de 2019, los mismos que le cancelaron bajo la condición CAS (aguinaldo, escolaridad, bonificación por vacaciones, uniformes). Y, del mismo modo indicó desde la planilla de abril de 2019, se le vienen reconociendo todos los beneficios correspondientes a los empleados del D.L. N° 276;

Que, la Oficina de Personal, con Informe N°1235-2019-OPER/MPP, de fecha 12 de julio de 2019, esta Oficina remitió el expediente a la Unidad de Remuneraciones señalando que no se ha tomado en cuenta que desde el 01 de junio de 2015 se encuentra en la condición de empleado contratado bajo el mencionado régimen, conforme lo señala la R.A. N° 413-2019-A/MPP, de fecha 03 de mayo de 2019, indicando que se sirva a elaborar la liquidación respectiva reintegrando los pagos de beneficios sociales y pactos colectivos;



Que, la Unidad de Remuneraciones a través del Informe N° 122-2019-ATJ-UR-OPER/MPP, de fecha 01 de agosto de 2019, indicó que si bien mediante expediente judicial N° 00787-2017-0-2001-JR-LA-02 se ordenó el reconocimiento del vínculo laboral con todos los derechos que establece el Decreto Legislativo N° 276; los beneficios sociales como escolaridad en base a S/.266.66 por hijo, hasta un tope de tres, aguinaldos julio y diciembre) que se otorga un sueldo íntegro y uniformes, no son derechos que establece el Decreto Legislativo N° 276 sino mas bien son beneficios que la Municipalidad Provincial de Piura otorga en base a convenios colectivos entre los sindicatos y la MPP, sin embargo, el mandato judicial no dice derechos ganados por Pactos Colectivos, por lo que sugirió solicitar emitir opinión legal al respecto;



Que, en este contexto la Oficina de Personal, mediante Informe N° 1085-2019-OPER/MPP de fecha 02 de agosto de 2019, remitió el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que, en función a lo expuesto emita opinión legal respecto a lo solicitado por el señor Walter Castro Tezén;



Que, conforme a lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1279-2019-GAJ/MPP, de fecha 8 de agosto de 2019 requirió a la Procuraduría Pública Municipal se sirva informar acerca del proceso judicial que mantuvo el servidor Walter Enrique Castro Tezén a efectos de determinar si corresponde otorgársele los beneficios de los pactos colectivos que solicita el recurrente;

Que, en atención a lo expuesto la 2.7 Con Informe N° 616-2019-PPM/MPP, de fecha 15 de agosto de 2019, la Procuraduría Pública Municipal, concluyó que, no se ha dispuesto judicialmente el reintegro de remuneraciones dejadas de percibir por el accionante durante el periodo reclamado; y, por ende, al no haberse efectuado prestación de servicios, no corresponde la remuneración y tampoco los beneficios;



Que, ante lo indicado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió opinión legal respecto a la solicitud de la recurrente y; a través del Informe N° 1397-2019-GAJ/MPP de fecha 27 de agosto de 2019, señaló que en virtud a lo comunicado por la Procuraduría Pública Municipal que es la encargada de la defensa judicial de esta Municipalidad, no corresponde otorgarle dichos beneficios, dado que la sentencia emitida en el expediente N° 00787-2017-0-2001-JR-LA-02 fue declarada infundada en dicho extremo;



Que, la Oficina de Persona, mediante Informe N° 1250-2019-OPER/MPP, de fecha 02 de septiembre de 2019, indicó a la Gerencia de Administración, que, teniendo en cuenta lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica así como lo informado por la Procuraduría Pública de esta Municipalidad, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del servidor Walter Enrique Castro Tezén, en tanto que no se ha dispuesto judicialmente el reintegro de remuneraciones dejadas de percibir por el accionante durante el periodo reclamado; y, por ende, al no haberse efectuado prestación de servicios, no corresponde la remuneración y tampoco los beneficios. En ese sentido, se remite el presente expediente a su despacho a fin de que gestione la emisión del Acto Administrativo respectivo, en el sentido referido al párrafo anterior;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 05 de septiembre de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del servidor **WALTER ENRIQUE CASTRO TEZÉN**, presentada a través del Expediente de Registro N° 0022240, de fecha 04 de junio de 2019, en virtud a lo comunicado en el Informe N° 616-2019-PPM/MPP, de fecha 15 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal que es la encargada de la defensa judicial de esta Municipalidad, no corresponde otorgarle dichos beneficios, dado que la sentencia emitida en el Expediente N° 00787-2017-0-2001-JR-LA-02 fue declarada INFUNDADA en dicho extremo; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal y al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Díaz
ALCALDE

